



BOLETÍN TRIBUTARIO - 054/15

**ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL - NORMATIVA -
DOCTRINARIA**

I. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. ANULA LA EXPRESIÓN “EN NINGÚN CASO” CONTENIDA EN EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO N° 0013 DE 2011 EXPEDIDO POR EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, “POR EL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES Y SE REGULAN UNOS TÉRMINOS ESPECIALES EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Precisó la Sala:

“El hecho objetivo al que responde el tratamiento preferencial otorgado por el parágrafo primero del artículo 6° del Acuerdo 0013 de 2011 a los deudores de impuesto predial y contribución de valorización de las vigencias 2010 y 2011, es igualmente predicable de quienes pagaron dichos gravámenes respecto de inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo con declaratoria de calamidad pública.

(...)

Siendo ello así, considera la Sala que la denegación de devolución y/o compensación de los tributos pagados constituye una medida violatoria del principio de igualdad entre quienes pagaron los tributos señalados y quienes, a la fecha de publicación del Acuerdo 0013 de 2011 estaban pendientes de hacerlo.

(...)

Basta lo dicho para concluir que el aparte demandado se aparta de los parámetros de legalidad y que, por tanto, previa revocatoria de la sentencia apelada, debe accederse a la declaratoria de nulidad pedida, pero sólo respecto de la expresión “en ningún caso”, en orden a cambiar su sentido y dotar de efectos prácticos a la presente decisión judicial, en coherencia con los motivos que la asisten, de modo que las solicitudes de devolución y compensación de todos los afectados que hubieren pagado los tributos previstos en el artículo 6° del acuerdo



demandado, también puedan ser examinadas y aceptarse o rechazarse dependiendo de si corresponden a situaciones jurídicas consolidadas". (Sentencia del 12 de marzo de 2015, expediente 20309).

2. SANCIÓN POR INEXACTITUD

Subrayó la Sala:

"Es claro que no puede hablarse de diferencia de criterio, ni mucho menos "respecto del derecho aplicable", cuando en la declaración presentada, la demandante incurrió en varias de las conductas tipificadas taxativamente como causales de sanción, ya que no sólo omitió ingresos gravados e impuestos que debió generar, sino que dedujo como "ingresos de otros municipios" una suma que no procedía, lo que condujo a que pagara un menor impuesto del que realmente le correspondía.

Por tanto, la sanción por inexactitud se debe mantener". (Sentencia del 15 de abril de 2014, expediente 19483).

3. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, ENFATIZÓ LA SALA: *"el servicio prestado por la sociedad demandante no es un servicio vinculado con la seguridad social; no es un servicio prestado por la entidad de salud al afectado en el accidente de tránsito; no tiene relación con la prestación de los servicios médico quirúrgicos entre los que se encuentra la atención de urgencias; es una auditoría o control de carácter administrativo que realiza para la aseguradora, que tiene que ver con las reclamaciones por los amparos que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito; por lo tanto, se encuentra gravado con el impuesto sobre las ventas". (Sentencia del 5 de marzo de 2015, expediente 19876).*

II. BANCO DE LA REPÚBLICA - [Boletín No. 20 del 24 de abril de 2015](#)

El Banco de la República expidió el boletín referido, contentivo de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Externa No. 4 de 2015 *"Por la cual se modifica el régimen de cambios internacionales"*
- Resolución Externa No. 3 de 2015 *"Por la cual se expiden regulaciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de divisas y sus operadores y sobre los sistemas de negociación y sistemas de registro de operaciones sobre divisas"*



- Resolución Externa No. 5 de 2015 "Por la cual se expiden normas sobre el régimen de encaje de los establecimientos de crédito"

III. DOCTRINA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. LIBROS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL - [Oficio 220-053745 del 21 de abril de 2015](#)

Frente al tema expuesto manifestó:

“Sobre el particular es pertinente señalar que el artículo 175 del Decreto-Ley 0019 de 2012 reformó el artículo 28 del Código de Comercio y dispuso que deberán inscribirse en el registro mercantil “7. Los libros de registro de socios o accionistas y los de actas de asamblea y juntas de socios”. Luego, los libros a los que se hace referencia en su consulta, sí deben continuar inscribiéndose en el registro mercantil”.

2. TÉRMINO PARA ENERVAR LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS - [Oficio 220-051682 del 14 de abril de 2015](#)

En relación al tópico citado destacó:

“Así las cosas, como fue dicho, son los administradores los llamados a verificar vencido el plazo de 18 meses que la ley confiere, si conforme a los planes adoptados, es o no factible subsanar la causal y en su defecto, convocar a los asociados, para que con la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, declaren disuelta a la sociedad por ocurrencia de la causal correspondiente (artículo 24 de la Ley 1429 de 2010) y proceder a la liquidación del patrimonio social, de acuerdo con el procedimiento que consagran los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
28 de abril de 2015